



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0160
RADICADO N° 2022-00003-00

En atención a lo solicitado por el apoderado demandante; esta Judicatura encuentra razonable el decreto de las medidas cautelares peticionadas y en consecuencia se decretarán las mismas conforme al Art. 590 y Núm. 1º del Art. 593 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO sobre los bienes inmuebles ubicados en:
a) Calle 75 A sur 52F-90, Conjunto Residencial Bosque Grande P.H., Et. 2, Piso 6, Apto 0616, Torre 2 de Itagüí, Ant., distinguido con M.I. 001-1374916 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín; b) Calle 75 A sur 52F-90, Conjunto Residencial Bosque Grande P.H., Et. 2, Sótano 2, Parqueadero y Cuarto Útil 98086 de Itagüí, Ant., distinguido con M.I. 001-1374789 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín; y c) Carrera 44 N° 26-71, Conjunto Residencial Madera Esencial P.H., Apto 405, Piso 4, Torre 7 de Bello, Ant., distinguido con M.I. 01N-5419015 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

En consecuencia, OFÍCIESE a las citadas oficinas registrales, a fin de que se sirvan inscribir la orden aquí decretada, y expedir el correspondiente certificado a costa de la parte actora.

Sobre la diligencia de SECUESTRO se resolverá una vez allegadas las constancias del registro de embargo.

SEGUNDO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Vehículo automotor identificado con placa JOR832, marca FORD, línea ECOSPORT SE 4X2 AT 1.5L, modelo 2020, registrado en la Secretaria de Transporte y Transito de Medellín, Antioquia.

Oficiese en tal sentido a la referida Secretaría de Transporte y Tránsito para que proceda de conformidad, expidiendo a cargo de la parte interesada el historial correspondiente, con el asiento de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Para la práctica de la medida cautelar de inscripción de demanda de que trata el numeral anterior, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000), expedida por compañía de Seguros debidamente acreditada para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Núm. 2º del Art. 590 del C.G.P. en concordancia con el Art. 603 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3f8fba9c52851b46253926ee9f34ec1e305ef1d8b0b520a0642910045fa563

Documento generado en 10/03/2022 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>